

885-12

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, a las once horas con veintiún minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, en contra de la proveedora _____ quien a la fecha en que se realizó la inspección era la propietaria del establecimiento denominado _____ por el supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC.

Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que quede pendiente pruebas que practicar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en ofrecer a los consumidores productos vencidos en contravención a lo que establece el art. 14 de la LPC, el cual es constitutivo de infracción conforme al artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección de fecha cinco de marzo de dos mil doce y sus anexos –del folio 4 al 7–.

II. Sobre el incumplimiento atribuido, se le notificó a la proveedora, a fin de garantizar su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la denunciada no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para tal fin, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor por atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada.

III. La Ley de Protección al Consumidor tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto, la Defensoría del Consumidor tiene entre sus competencias, realizar inspecciones y auditorías de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de ésta.

En tal sentido, el artículo 14 de la LPC establece: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada”*. Consecuentemente, el artículo 44

de la LPC determina que: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”*.

IV. Respecto a la prueba presentada, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”*. De lo anterior se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de **presunción de certeza**, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso con número de referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor; en la cual se determina que en el establecimiento de la proveedora en aquel entonces propietaria del referido establecimiento—, el día cinco de marzo de dos mil doce, se encontraban colocados en un estante en la cocina, en el de la cocina y exhibidor, doscientos cuarenta y dos productos vencidos para consumo de los clientes, los cuales oscilaban en un rango de dos días a cinco años con tres meses de caducados. Además, que dicha proveedora poseía otros productos vencidos, pero que los mismos se encontraban separados en el área de cocina en cámara refrigerante y, por tal motivo, no fueron objeto de revisión en la inspección.

Esos hechos evidencian el incumplimiento al artículo 14 de la LPC, el cual prohíbe ofrecer al público o poner en circulación toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento, y tal conducta coincide con la infracción tipificada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La proveedora como propietaria del referido establecimiento –a la fecha en que se realizó la inspección–, tenía la obligación principal de garantizar que los productos ofrecidos a los consumidores reunieran los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley para su comercialización; es por ello, que le correspondía adoptar las medidas pertinentes para cerciorarse que en su establecimiento se daba cumplimiento a la LPC. Implica, pues, que tuviera un debido cuidado en las actividades que realizaba.


En el presente caso, se advierte, que si bien se tomaron las medidas pertinentes, según consta en el acta, respecto de algunos productos vencidos –al estar separados en el área de cocina en cámara refrigerante–, no ocurrió lo mismo con los doscientos cuarenta y dos productos vencidos detallados en los documentos anexos al acta de inspección, pues los mismos se encontraban a disposición de los consumidores. De ahí que, conlleve un descuido de parte de la proveedora antes referida.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar, que incluso cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, lo cual, en el presente caso, queda evidenciado por la falta de esmero en cumplir los requerimientos que exige la LPC en los productos antes detallados, teniendo en su establecimiento productos con más de cinco años de vencidos.

Por consiguiente, ha quedado demostrado que la proveedora es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, por ofrecer al consumidor productos con posterioridad a la fecha de vencimiento, para ser consumidos en su establecimiento, y debido a que en el presente caso la proveedora no hizo uso de su derecho de defensa para debatir la infracción atribuida, a este Tribunal no le es posible valorar otras razones por las que incurrió en dicho incumplimiento. Con tal conducta, la proveedora cometió la infracción estipulada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

V. En consecuencia, habiéndose comprobado fehacientemente la infracción atribuida a la proveedora antes referida, es procedente fijar la sanción prevista en el artículo 47 de la LCP, según los parámetros establecidos en la ley en comento.

Partiendo de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los



derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, se debe considerar que la proveedora, en el momento en que se realizó la inspección, era la propietaria del establecimiento denominado _____ que por la actividad económica que realizaba, esto es, poner a disposición de los consumidores diversos productos, entre ellos alimentos preparados con los productos que posee, para su consumo en el establecimiento, es imperioso que atendiera las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona, debe aclararse que el bien jurídico tutelado por el artículo 44 letra a) de la LPC es la salud de los consumidores, en ese sentido, se ha valorado el menoscabo de tal derecho de manera potencial, por ofrecer doscientos cuarenta y dos productos con posterioridad a la fecha de vencimiento –en su mayoría en área de cocina de preparación de alimentos que luego son ofrecidos a los consumidores, incluidos carnes, jugos, tortillas–, los cuales oscilaban en un rango de dos días a cinco años con tres meses de caducados. Lo que en el presente caso es aún más grave, pues algunos productos pudieron haberse servido a los clientes para su consumo, sin que éstos pudieran tener acceso a la información sobre su caducidad.

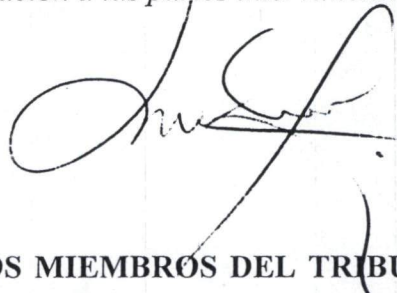
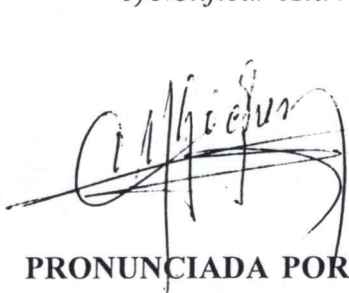
Asimismo, se ha comprobado la culpa de la proveedora en el cometimiento de la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, pues no actuó con la debida diligencia para asegurarse que en su establecimiento se ofrecieran únicamente productos en óptimas condiciones para ser consumidos, y por no tomar las medidas necesarias para ubicarlos en otro lugar plenamente identificado para espera de su cambio, devolución o desecho.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República, 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

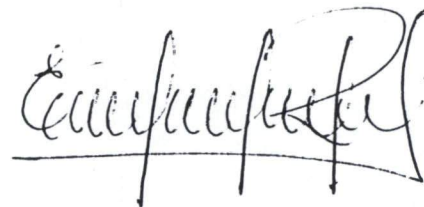
a) Sancionar a la proveedora _____ con la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 877.20), *equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales en la industria* –vigente a la fecha del cometimiento de la infracción–, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

b) Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

c) *Notificar esta resolución a las partes intervinientes.*



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



S

